



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA  
UNIÓN EUROPEA

Secretaría

ART. 76

Luxemburgo, 24 de septiembre de 2015

Sr. Alfredo Martínez Muriel  
Sr. Daniel Pineda Cuadrado  
Plaza del Campillo, 7, 1º  
ES - 18009 Granada

1001390 ES

**Asunto prejudicial C-154/15**  
**Gutiérrez Naranjo**  
**(órgano jurisdiccional remitente: Juzgado de lo Mercantil de Granada - España)**

*Notificación de las observaciones escritas*

El Secretario del Tribunal de Justicia le informa de la presentación de los escritos que figuran en la lista que se acompaña.

El Secretario le adjunta copia de dichos escritos, con la excepción, en su caso, del escrito por usted presentado. Los escritos no redactados en la lengua de procedimiento van acompañados de una traducción a dicha lengua.

Según el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal podrá decidir no celebrar una vista oral si estima, tras la lectura de los escritos de alegaciones o de observaciones presentados en la fase escrita del procedimiento, que dispone de información suficiente para resolver.

Las eventuales solicitudes motivadas de celebración de una vista oral deberán presentarse, con arreglo a la disposición mencionada, en un plazo de **tres semanas** a partir de la presente notificación.

El Secretario le informará a su debido tiempo del curso seguido por el procedimiento.



  
Manuela Ferreira  
Administradora principal

Teléfono : (352) 43031  
Fax : (352) 433766  
E-mail : [ecj\\_registry@curia.europa.eu](mailto:ecj_registry@curia.europa.eu)  
Página Web : <http://www.curia.europa.eu>

La correspondencia debe dirigirse a:  
Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
Secretaría  
L - 2925 LUXEMBURGO

## LISTA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

C-154/15

	<u>Número del documento</u>
<b>Francisco Gutiérrez Naranjo</b> .....	<b>15</b>
<b>Cajasur Banco</b> .....	<b>17</b>
Reino de Bélgica.....	
República de Bulgaria.....	
<b>República Checa</b> .....	<b>14</b>
Reino de Dinamarca.....	
República Federal de Alemania.....	
República de Estonia.....	
Irlanda.....	
República Helénica.....	
<b>Reino de España</b> .....	<b>16</b>
República Francesa.....	
República de Croacia.....	
República Italiana.....	
República de Chipre.....	
República de Letonia.....	
República de Lituania.....	
Gran Ducado de Luxemburgo.....	
Hungría.....	
República de Malta.....	
Reino de los Países Bajos.....	
República de Austria.....	
República de Polonia.....	
República Portuguesa.....	
Rumanía.....	
República de Eslovenia.....	
República Eslovaca.....	
República de Finlandia.....	
Reino de Suecia.....	
<b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b> .....	<b>12</b>
Consejo de la Unión Europea.....	
Parlamento Europeo.....	
Banco Central Europeo.....	
Órgano de Vigilancia de la AEIC.....	
Principado de Liechtenstein.....	
República de Islandia.....	
Reino de Noruega.....	
<b>Comisión Europea</b> .....	<b>11</b>



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 13 de julio de 2015  
sj.j (2015) 3218435 - NR/DR/nd

*Documentos relativos a un  
procedimiento judicial*

**AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

**OBSERVACIONES ESCRITAS**

presentadas de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la

**COMISIÓN EUROPEA**

representada por Deyan ROUSSANOV y Napoleón RUIZ GARCÍA, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de agentes, habiendo elegido domicilio el de Merete CLAUSEN, miembro también de su Servicio Jurídico, Bâtiment BECH, 5 rue A. Weicker, L-2721 Luxemburgo y consienten en que las notificaciones de todos los escritos procesales del asunto se les envíen por e-Curia,

**En el asunto C-154/15**

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada destinada a obtener, en el marco de un procedimiento en el que se ejercitan acumuladamente un acción individual de cesación de una condición general de contratación por su naturaleza abusiva, por un lado, y una acción en reclamación de cantidades, por otro; iniciado a instancias de

**D. FRANCISCO GUTIÉRREZ NARANJO**

contra la entidad financiera

**BBK BANK CAJASUR, S.A.U.,**

Una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>1</sup> (en adelante "la Directiva").

---

<sup>1</sup> DO L 95 de 21.4.1993, p.29.



Identificador publicado	:	C-154/15
Número del documento	:	11
Número de registro	:	996064
Fecha de presentación	:	13/07/2015
Fecha de inscripción en el registro	:	14/07/2015
Tipo de documento	:	Escrito de alegaciones
Referencia de presentación efectuada a través de e-Curia	:	Documento procesal DC43924
Número de fichero	:	1
Autor de la presentación	:	Deyan Roussanov (R130323) Commission

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN Y HECHOS.....	3
II. PREGUNTAS PLANTEADAS EN LA CUESTIÓN PREJUDICIAL.....	4
III. NORMATIVA DE LA UNIÓN.....	5
IV. NORMATIVA NACIONAL.....	7
V. APRECIACIÓN JURÍDICA.....	9
V.1 Consideraciones previas.....	9
V.2 Respecto de la primera pregunta.....	10
V.3 Respecto de la segunda pregunta.....	13
V.3.1 Respecto de la primera parte de la segunda pregunta.....	13
V.3.2 Respecto de la segunda parte de la segunda pregunta.....	18
VI. CONCLUSIÓN.....	22

La Comisión tiene el honor de formular las siguientes observaciones:

## I. INTRODUCCIÓN Y HECHOS

1. D. Francisco Gutiérrez Naranjo (en adelante, "el demandante") ejercitó una acción individual de cesación contra la entidad financiera BBK BANK CAJASUR, SAU (en adelante, "la demandada") por la utilización de una cláusula general de contratación -denominada "cláusula suelo"-en un préstamo hipotecario a interés variable mediante la cual el banco aplicaba un porcentaje mínimo de intereses, y ello a pesar y con independencia de si el tipo de interés aplicable al contrato resultara ser inferior a dicho porcentaje. El demandante solicitaba igualmente la declaración de abusividad de dicha cláusula por desequilibrio y desproporción.
2. A la anterior acción y para el caso de una eventual estimación de la demanda, el demandante acumuló una acción de reclamación de cantidades por los importes satisfechos al banco en aplicación de la citada cláusula desde la firma del contrato de préstamo hipotecario; esto es, desde que dicha cláusula comenzó a surtir efectos.
3. Con anterioridad, en fecha 9 de mayo de 2013, el Tribunal Supremo español dictó una sentencia en un supuesto de acción de cesación colectiva de este mismo tipo de cláusulas, en cuyos apartados 278 y siguientes vino a matizar el alcance de la nulidad de dichas cláusulas -los efectos de la nulidad en ámbito contractual se encuentran regulados en el artículo 1303 del Código Civil español-. En su sentencia, el Tribunal Supremo declaró que los efectos de la nulidad debían limitarse tanto en aquellos casos en los que existieran resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada, como en aquellos otros en que se hubieran efectuado pagos antes de la fecha de publicación de la misma (ver apartado 294 de la sentencia).
4. A raíz de dicha sentencia, viene existiendo -según explica el Auto de remisión- una disparidad de criterios entre las Audiencias Provinciales a la hora de aplicar la retroactividad en las reclamaciones de cantidad acumuladas a las acciones de cesación. En particular, la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada, que es el órgano jurisdiccional que conoce de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal remitente, aplicaría sistemáticamente un criterio

moderador de las cantidades reclamadas por los consumidores a los comerciantes en virtud del cual la devolución de las cantidades reclamadas como consecuencia de la nulidad de la citada cláusula quedaría limitada a aquellos importes que se hubieran efectuado tras la fecha de presentación de la demanda.

5. A la vista de los términos del debate y estando el asunto de origen visto para sentencia, el Tribunal remitente, previa audiencia a las partes, acordó suspender la tramitación del procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante también "Tribunal de Justicia" o "TJUE") la presente cuestión prejudicial ex art. 267 TFUE.

## II. PREGUNTAS PLANTEADAS EN LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

6. El Tribunal remitente estima que el asunto en cuestión genera dudas interpretativas fundadas en el Derecho de la Unión. Por ello decide plantear al Tribunal de Justicia por la vía del procedimiento prejudicial las siguientes preguntas:

1. *"La interpretación de "no vinculación" que realiza el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE ¿Es compatible en estos supuestos con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula no obstante extiende sus efectos hasta que se declare la misma? Y por tanto que aunque se declare su nulidad se entenderá que los efectos que ha producido durante su vigencia no quedarán invalidados o ineficaces"*

2. *"El cese en el uso que pudiera decretarse de una determinada cláusula (de conformidad a los apartados primeros de los artículos 6 y 7) en una acción individual ejercitada por un consumidor cuando se declare su nulidad: ¿Es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad? ¿Es posible moderar (por los tribunales) la devolución de las cantidades que haya pagado el consumidor – a que esté obligado el profesional- en aplicación de la cláusula, posteriormente declarada nula desde el origen, por defecto de información y/o transparencia?"*

### III. NORMATIVA DE LA UNIÓN

7. En materia de cláusulas abusivas, resulta de aplicación la **Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** ("la Directiva"), la cual establece de forma clara e incondicional que:

**Artículo 6:** "1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas." (...)

8. La misma Directiva prevé la creación de mecanismos que garanticen el cese de la aplicación de dichas cláusulas, en particular en los apartados 1 y 2 del artículo 7:

**Artículo 7:** "1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas."

9. En cuanto al concepto de "cláusula abusiva", la Directiva define dicho concepto en sus artículos 2 y 3, a saber:

**Artículo 2:** "A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «cláusulas abusivas»: las cláusulas de un contrato tal como quedan definidas en el artículo 3; (...)"

**Artículo 3:** "1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido



*influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.*

*El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.*

*El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.*

*3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas."*

10. A título interpretativo y a los efectos de la presente cuestión prejudicial, conviene resaltar igualmente los siguientes considerandos de la Directiva:

*"(...) Considerando que es necesario fijar de forma general los criterios de apreciación del carácter abusivo de las cláusulas contractuales;*

*Considerando que la apreciación, con arreglo a los criterios generales establecidos, del carácter abusivo de las cláusulas, en particular en las actividades profesionales de carácter público de prestación de servicios colectivos teniendo en cuenta una solidaridad entre usuarios, necesita completarse mediante una evaluación global de los distintos intereses en juego; que en esto consiste la exigencia de buena fe: que en la apreciación de la buena fe hay que prestar especial atención a la fuerza de las respectivas posiciones de negociación de las partes, a si se ha inducido en algún modo al consumidor a dar su acuerdo a la cláusula y a si los bienes se han vendido o los servicios se han prestado a petición especial del consumidor; que los profesionales pueden cumplir la exigencia de buena fe tratando de manera leal y equitativa con la otra parte, cuyos intereses legítimos debe tener en cuenta; (...)*

*Considerando que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se estipulen cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores por un profesional y que, si a pesar de ello figuraran tales cláusulas, éstas no obligarían al consumidor y el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que las cláusulas abusivas no afecten a su existencia; (...)"*

#### IV. NORMATIVA NACIONAL

11. En ámbito nacional, cabe invocar, en primer lugar, el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su redacción actual, dada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo:

*Artículo 83: "Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas."*

12. Cabe destacar, por su pertinencia, el contenido del preámbulo de la Ley 3/2014 -que establece la redacción vigente del artículo 83 del real Decreto Legislativo 1/2007- el cual expone las razones para el nuevo tenor literal dicho artículo:

*"En otro orden de cosas, la ley procede a dar cumplimiento a la sentencia de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618/10 Banco Español de Crédito. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en lo que respecta al artículo 83 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En concreto, el Tribunal entiende que España no ha adaptado correctamente su Derecho interno al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE.*

*El incumplimiento que el Tribunal de Justicia estima que se ha producido en relación con el artículo 83 del texto refundido, obedece a la facultad que se atribuye al juez nacional de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en los contratos, para integrar la parte afectada por la nulidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y el principio de buena fe objetiva. El Tribunal considera que dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva, pues contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen a los consumidores, en la medida en que dichos profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de los empresarios.*

*En función de ello, se modifica la redacción del citado artículo 83 del texto refundido, para la correcta transposición del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993."*

13. Además, también procede invocar los artículos 8 y 9 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que es el instrumento jurídico que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/13/CEE:

**Artículo 8:** "1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios."

**Artículo 9:** "1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil."

14. Finalmente, en lo que respecta a las consecuencias de la nulidad de una determinada cláusula contractual, procede invocar la regla general contenida en el artículo 1303 del Código civil español:

**Artículo 1303:** "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes."

## V. APRECIACIÓN JURÍDICA

15. El órgano jurisdiccional remitente formula dos –en realidad tres- preguntas que están estrechamente ligadas entre sí, en la medida en que la finalidad común de ambas es explorar el alcance del concepto de "no vinculación" de las cláusulas abusivas, recogido en el artículo 6.1 de la Directiva.
16. En esencia, mediante la cuestión prejudicial planteada, el órgano jurisdiccional remitente busca saber:
17. En primer lugar, mediante su primera pregunta: si el concepto de "no vinculación" establecido en el artículo 6.1 de la Directiva tiene efectos *ex tunc*, esto es, desde la firma del contrato que contiene la cláusula abusiva, o si, por el contrario, tiene efectos *ex nunc*, es decir, únicamente desde la declaración de nulidad de la cláusula mediante resolución judicial;
18. Y en segundo lugar, mediante su segunda pregunta –que a su vez divide en dos apartados-: (i) si, en su caso, es posible limitar los efectos de la nulidad, y (ii) si la declaración de dicha nulidad sería compatible con una posible moderación, por parte de los Tribunales nacionales, de las cantidades a pagar por el comerciante al consumidor como consecuencia de la misma.

### V.1 Consideraciones previas

19. Antes de abordar las preguntas formuladas por el órgano jurisdiccional remitente, la Comisión considera conveniente recordar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>2</sup>, el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas.

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, la sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2006 en el asunto C-168/05, *Elisa María Mostaza Claro y Centro Móvil Milenium, S.L.*, ECLI:EU:C:2006:675, apartado 25.

20. Así mismo, en particular respecto del artículo 6.1 de la Directiva, el Tribunal de Justicia considera que dicho precepto constituye una disposición imperativa que trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y las obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas<sup>3</sup>.
21. Por último, hemos de subrayar que en el presente asunto nos encontramos ante un contrato de préstamo hipotecario, siendo este tipo de contratos los de más importancia económica y mayor repercusión social de entre los contratos de consumo, en la medida en que resultan clave en el ejercicio del Derecho de acceso a la vivienda, reconocido en el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, derecho que –como bien ha señalado el Tribunal- ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar la Directiva<sup>4</sup>.
22. Dichos principios configuran, a nuestro juicio, el trasfondo jurídico que habrá que tener en cuenta a la hora de responder a las preguntas formuladas por el Juez nacional.

## V.2 Respetto de la primera pregunta

23. Como punto de partida para responder a la primera pregunta, es conveniente señalar que la interpretación de la Directiva -máxime cuando dicha interpretación pueda potencialmente limitar la aplicación de la Directiva- incumbe exclusivamente al Tribunal de Justicia<sup>5</sup>, en su calidad de único intérprete de la legislación de la Unión, de conformidad con el artículo 267 TFUE.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 en el asunto C-397/11, *Erika Jörös contra Aegon Magyarország Hitel Zrt.*, ECLI:EU:C:2013:340, apartado 25.

<sup>4</sup> Sentencia del TJUE de 10 de septiembre de 2014 en el asunto C-34/13, *Monika Kušionová contra SMART Capital, a.s.*, ECLI:EU:C:2014:2189, apartado 65.

<sup>5</sup> Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013 en el asunto C-92/11, *RWE Vertrieb AG contra Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen eV.*, ECLI:EU:C:2013:180, apartado 48.

24. El Tribunal de Justicia, en asuntos como *Banco Español de Crédito*<sup>6</sup>, ya ha tenido ocasión de aclarar cuál es la consecuencia que el artículo 6.1 de la Directiva prevé para el caso de que una determinada cláusula sea declarada abusiva. En dicho asunto, el Tribunal indicó que:

*"(...) en lo que atañe a las consecuencias que deben deducirse de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, es preciso remitirse tanto a la letra del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 como a la finalidad y sistemática de esta última (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de diciembre de 2009, AHP Manufacturing, C-482/07, Rec. p. I-7295, apartado 27, y de 8 de diciembre de 2011, Merck Sharp & Dohme, C-125/10, Rec. p. I-12987, apartado 29).*

*En lo que atañe al tenor literal del citado artículo 6, apartado 1, procede hacer constar, por un lado, que el primer fragmento de frase de dicha disposición, si bien reconoce a los Estados miembros cierto margen de autonomía en lo que atañe a la definición del régimen jurídico aplicable a las cláusulas abusivas, les impone expresamente la obligación de establecer que tales cláusulas «no vincularán al consumidor».*

*En este contexto, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de interpretar la citada disposición en el sentido de que incumbe a los tribunales nacionales que examinan el carácter abusivo de las cláusulas contractuales deducir todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se derivan de ello, a fin de evitar que las mencionadas cláusulas vinculen al consumidor (véanse la sentencia Asturcom Telecomunicaciones, antes citada, apartado 58; el auto de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost', C-76/10, Rec. p. I-11557, apartado 62, y la sentencia Pereničová y Perenič, antes citada, apartado 30). En efecto, tal y como se ha recordado en el apartado 40 de la presente sentencia, se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas."*

25. De dicha sentencia (entre otras), se desprende que aunque los órganos jurisdiccionales nacionales disponen de cierto margen para aplicar las consecuencias jurídicas que sus respectivos ordenamientos jurídicos prevean para el caso de la declaración de abusividad de una determinada cláusula, dicho margen es limitado. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el régimen jurídico nacional aplicable a las cláusulas declaradas abusivas en los ordenamientos jurídicos

<sup>6</sup> Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012 en el asunto C-618/10, *Banco Español de Crédito SA contra Joaquín Calderón Camino*, ECLI:EU:C:2012:349, apartados 61 a 63.

nacionales ha de garantizar, en cualquier caso, que tales cláusulas no vinculen en modo alguno a los consumidores.

26. Sin embargo, el propio Tribunal de Justicia ha reconocido que un régimen jurídico que sanciona las cláusulas abusivas con la nulidad cumple las exigencias del artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva<sup>7</sup>.
27. De acuerdo con lo que consta en el Auto de remisión, el ordenamiento jurídico español y en concreto los artículos 83 del Real-Decreto Legislativo 1/2007 y 8 de la Ley 7/1998 contemplan que las cláusulas abusivas serán consideradas nulas de pleno Derecho.
28. Dicho marco jurídico sería por tanto conforme con el concepto de "no vinculación" contemplado en el artículo 6.1 de la Directiva.
29. Teniendo en cuenta lo anterior, que el tenor literal del artículo 6.1 de la Directiva afirma que las cláusulas abusivas no vincularán a los consumidores, sin añadir ningún matiz o limitación temporal a la "no vinculación", así como la interpretación dada a dicho precepto por el Tribunal de justicia, cabe concluir que el concepto de "no vinculación" referido en el artículo 6.1 de la Directiva surte efectos *ex tunc* y no sólo desde la declaración de abusividad de la cláusula en cuestión.
30. Por otra parte, conviene puntualizar que cualquier otra interpretación pondría en peligro el objetivo protector de la Directiva. En efecto, una aplicación *ex nunc* del artículo 6.1 de la Directiva implicaría que solo si los consumidores impugnaran una determinada cláusula ante el juez nacional y solo si este llegara a declararla abusiva, la misma cesaría de surtir efectos. Tal limitación generaría un aliciente perverso para los comerciantes, quienes no tendrían nada que perder al incluir sistemáticamente cláusulas abusivas en sus contratos con los consumidores, ya que solo a partir de una hipotética declaración de abusividad de la cláusula esta cesaría de surtir efectos. Los comerciantes, en cambio, retendrían todos los réditos obtenidos hasta dicho momento por la aplicación de la cláusula abusiva.

---

<sup>7</sup> Ver, en particular, la sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012 en el asunto C-472/10, *Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság contra Invitel Távközlési Zrt*, ECLI:EU:C:2012:242, apartados 39 y 40.

31. Dicha interpretación sería totalmente opuesta al objetivo de la Directiva y la vaciaría de contenido.
32. Finalmente, a mayor abundamiento, esta cuestión queda perfectamente explicada en los apartados 47 y 48 de las conclusiones del Abogado General en el asunto *Invitel*<sup>8</sup>, a los cuales nos remitimos por su claridad.
33. En consecuencia, solo la aplicación *ex tunc* del concepto de "no vinculación" contenido en el artículo 6.1 de la Directiva responde al objetivo protector perseguido por la Directiva. Además, insistimos, esta interpretación coincide plenamente con los efectos de la nulidad de pleno Derecho previstos en el ordenamiento jurídico español, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil español.
34. Por todo lo anterior la Comisión propone al Tribunal que conteste a la primera pregunta que la interpretación de "no vinculación" que realiza el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es incompatible con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula extiende sus efectos hasta la declaración de nulidad de la misma.

### **V.3      Respetto de la segunda pregunta**

#### ***V.3.1      Respetto de la primera parte de la segunda pregunta***

35. Una vez aclarado que el concepto de "no vinculación" que establece el artículo 6.1 de la Directiva ha de surtir efectos *ex tunc*, procede analizar si, de acuerdo con el Derecho de la Unión, sería posible limitar de algún modo los efectos de dicha nulidad.
36. El Auto de remisión cita la sentencia nº 1916/2013 del Tribunal Supremo español, de 9 de mayo de 2013, la cual invoca a su vez el apartado 59 de la sentencia del

---

<sup>8</sup> Conclusiones del Abogado General Trstenjak presentadas el 6 de diciembre de 2011 en el asunto *Invitel*, op. cit. ECLI:EU:C:2011:806.



TJUE en el asunto RWE<sup>9</sup> como justificación de la limitación de los efectos de la nulidad y por consiguiente una aplicación ex nunc del artículo 6.1 de la Directiva.

37. Conviene recordar que en el asunto RWE, el Tribunal de Justicia debía pronunciarse sobre la posible aplicación de la Directiva a determinadas cláusulas contractuales incluidas en contratos de suministro de gas suscritos entre la empresa RWE y sus "clientes especiales". El gobierno alemán, en sus observaciones escritas, solicitó al Tribunal de Justicia que, en su caso, limitara los efectos en el tiempo de la sentencia de modo que la interpretación que se hiciera en la misma no se aplicara a tarifas aplicadas con anterioridad a la sentencia.
38. En el apartado 58 de la sentencia, el Tribunal de Justicia recordó que, según reiterada jurisprudencia, la interpretación que hace en ejercicio de sus competencias de una norma del Derecho de la Unión tiene por objeto aclarar el significado y alcance de dicha norma, tal y como debió haberse entendido desde la entrada en vigor de dicha norma. En consecuencia, la interpretación que realiza el Tribunal debe aplicarse también retroactivamente a relaciones jurídicas nacidas antes de la resolución judicial en cuestión.
39. No obstante ello, el Tribunal de Justicia reconoció a continuación que, con carácter excepcional y en aplicación del principio general de seguridad jurídica, se podía limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición interpretada por el Tribunal, con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, el Tribunal de Justicia exigió la concurrencia de dos requisitos: la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves.
40. En los apartados 60 a 64 de la sentencia, el Tribunal de Justicia procedió a analizar la concurrencia de dichos requisitos en el asunto en cuestión, llegando a la conclusión de que en el caso de autos no se reunían dichos requisitos. En consecuencia, denegó la petición de las autoridades alemanas.

---

<sup>9</sup> Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013, ya citada.

abusivas, en la medida en que no se cumplirían los requisitos que la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia requiere para limitar la aplicación de sus jurisprudencia, a saber:

45. En primer lugar y principalmente, no concurriría aquí la buena fe de los círculos interesados en la medida en que se trataría aquí de limitar la interpretación de "no vinculación" de cláusulas abusivas. De conformidad con lo establecido por el artículo 3.1 de la Directiva, la buena fe queda excluida cuando se trata de una cláusula abusiva. Por tanto aquellos comerciantes que hubieran incluido dichas cláusulas en sus contratos con consumidores no pueden invocar su "buena fe" para limitar los efectos de la abusividad. El no cumplimiento de este requisito ya determinaría la no aplicación de la limitación indicada en el apartado 59 de la sentencia.
46. En segundo lugar, tampoco consta acreditada en el presente asunto -ni siquiera aparece constatado por el órgano jurisdiccional remitente- la hipotética existencia de trastornos graves en el sentido de lo indicado en los apartados 61 y 62 de la sentencia RWE. Además, tal y como explica el Tribunal de Justicia en el apartado 61 de dicha sentencia, las consecuencias financieras no podrían determinarse únicamente sobre la base de la interpretación que hace el Tribunal.
47. En consecuencia, la doctrina reflejada en la sentencia RWE invocada por el Tribunal Supremo español no tiene a nuestro juicio ninguna aplicación en un caso como el que nos ocupa y no puede servir de base para una eventual limitación de los efectos de la nulidad de las cláusulas abusivas.
48. No obstante, y para contestar a la pregunta planteada, ello no significa que la protección a los consumidores que emana de la Directiva sea absoluta o que no exista límite alguno a los efectos ex tunc de la "no vinculación" de las cláusulas abusivas.
49. En efecto, en el asunto *Asturcom Telecomunicaciones*<sup>19</sup>, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de ponderar el objetivo de protección de los consumidores que persigue la

<sup>19</sup> Sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2009 en el asunto C-40/08, *Asturcom Telecomunicaciones SL contra Cristina Rodríguez Nogueira*, ECLI:EU:C:2009:615, apartados 35 a 38.

41. Pues bien, en opinión de la Comisión, la doctrina reflejada en la sentencia RWE no es extrapolable a un asunto como el que nos ocupa ni -aún menos- podría ser invocada por los mismos como pretexto para limitar la aplicación de una norma de Derecho de la Unión.
42. En primer lugar y como se ha explicado, la sentencia RWE expone la doctrina del Tribunal de Justicia respecto de la aplicación de su propia jurisprudencia y la limitación -excepcional- del alcance de la misma en muy determinadas situaciones. Mas en aquel asunto el Tribunal de Justicia no se estaba pronunciando sobre el alcance o los efectos de la nulidad de una norma jurídica. Por tanto no es posible extrapolar, ni aplicar por analogía la doctrina invocada en la sentencia RWE en un asunto en el que no se dilucida el alcance de una determinada interpretación judicial sino los efectos de la nulidad de una cláusula abusiva. De hecho, en el asunto que originó la sentencia del Tribunal Supremo español -al igual que en el que origina la presente cuestión prejudicial-, la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia sobre el artículo 6 de la Directiva era clara y consolidada, por lo que no se trataba de limitar un giro jurisprudencial sobrevenido.
43. En segundo lugar y aún si obviáramos lo anterior, en la medida en que: (i) la posibilidad de limitar los efectos retroactivos de la interpretación de una norma de Derecho de la Unión es -como el propio Tribunal de Justicia ha recordado- excepcional, (ii) que dicha limitación está sujeta a un previo análisis de concurrencia de requisitos por parte del mismo Tribunal y; especialmente, (iii) que dicha limitación tendría repercusión directa en el alcance y aplicación del Derecho de la Unión, la Comisión considera que no sería posible reconocer a los tribunales nacionales la posibilidad de limitar el alcance de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a una norma del Derecho de la Unión. Dicha facultad implicaría darles la posibilidad de decidir sobre el alcance del Derecho de la Unión, lo cual menoscabaría la competencia del propio Tribunal de justicia y sería claramente contraria a los Tratados.
44. En cualquier caso y a efectos meramente dialécticos, cabe señalar que incluso si se quisiera aplicar lo dispuesto en la sentencia RWE al caso que nos ocupa, quod non, tampoco habría lugar a limitar los efectos ex tunc de la nulidad de las cláusulas

Directiva con el principio de cosa juzgada (*res iudicatae*), como corolario del principio general de seguridad jurídica.

50. En dicho asunto, confrontado con la dicotomía de, por un lado, constatar la abusividad a los efectos de la Directiva de una cláusula arbitral incluida en un contrato con un consumidor y, por otro, proteger el principio general de seguridad jurídica (en la medida en que la resolución arbitral de la que traía causa el litigio había ganado firmeza), el Tribunal de Justicia concluyó lo siguiente:

*"A este respecto, interesa recordar, de entrada, la importancia que tiene, tanto en el ordenamiento jurídico comunitario como en los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de cosa juzgada.*

*En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de precisar que, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la buena administración de justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para el ejercicio de dichos recursos (sentencias de 30 de septiembre de 2003, Köhler, C-224/01, Rec. p. I-10239, apartado 38; de 16 de marzo de 2006, Kapferer, C-234/04, Rec. p. I-2585, apartado 20, y de 3 de septiembre de 2009, Fallimento Olimpiclub, C-2/08, Rec. p. I-0000, apartado 22).*

*Por consiguiente, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, del Derecho comunitario por la resolución en cuestión (véanse, en particular, las sentencias de 1 de junio de 1999, Eco Swiss, C-126/97, Rec. p. I-3055, apartados 47 y 48; Kapferer, antes citada, apartado 21, y Fallimento Olimpiclub, antes citada, apartado 23).*

*A falta de normativa comunitaria en la materia, el sistema de aplicación del principio de fuerza de cosa juzgada se rige por el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal de éstos. No obstante, no debe ser menos favorable que la normativa correspondiente a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no debe estar articulado de tal manera que haga imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) (véanse en particular, las sentencias, antes citadas, Kapferer, apartado 22, y Fallimento Olimpiclub, apartado 24)."*

51. A la vista del análisis efectuado por el Tribunal de Justicia en dicha sentencia, los tribunales nacionales podrían -en determinadas circunstancias- dar preferencia el

*Ala Comisión 10/10/13*

principio de cosa juzgada y a la necesidad de salvaguardar la estabilidad del Derecho y las relaciones jurídicas como la buena administración de justicia. La protección que confiere la Directiva, no sería por tanto absoluta, y podría excepcionalmente limitarse para salvaguardar el principio de cosa juzgada cuando resultase necesario.

52. A la luz de lo expuesto, la Comisión considera que los efectos de la nulidad podrían de forma excepcional verse limitados cuando fuera necesario proteger el principio de cosa juzgada.

53. Por el contrario, otros límites potenciales a la nulidad de las cláusulas abusivas tales como los pagos que hubieran sido efectuados antes de que el tribunal nacional dictara la sentencia declarativa de tal nulidad -tal y como parece esgrimir la sentencia del Tribunal Supremo español de 9 de mayo de 2013- carecerían, en nuestra opinión, de justificación y de respaldo jurídico y por ello no deberían ser aceptados, so pena de socavar la aplicación de la Directiva y el efecto disuasorio del artículo 6.1 de la misma.

54. Por ello, la Comisión propone al Tribunal contestar a la primera parte de la segunda pregunta que el cese en el uso de una determinada cláusula declarada nula como consecuencia de una acción individual ejercitada por un consumidor no sería compatible con una limitación, salvo aquella que fuera necesaria para preservar el principio de cosa juzgada.

**V.3.2 *Respecto de la segunda parte de la segunda pregunta***

55. La segunda parte de la pregunta se encuentra estrechamente ligada a la primera, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente se plantea en esencia sí, a pesar de los efectos de la nulidad desde el origen de una cláusula abusiva -declarada nula por defecto de información y/o transparencia-, la Directiva permitiría a los tribunales nacionales moderar, en un asunto concreto, las consecuencias económicas de la nulidad de una cláusula calificada como abusiva.

56. Tal y como se desprende de lo explicado en la sección anterior, la Directiva no establece excepción o límite alguno a los efectos de la "no vinculación" de las cláusulas abusivas, por lo que más allá de la excepción reconocida por el Tribunal de Justicia para salvaguardar el principio de cosa juzgada, no existe, en opinión de la Comisión, base jurídica que permita a los tribunales nacionales moderar las consecuencias económicas de la nulidad, con independencia de la naturaleza de la acción ejercitada en el asunto concreto.
57. Por otro lado, a juicio de la Comisión, reconocer a los tribunales nacionales la facultad de moderar –o incluso eliminar– las consecuencias económicas de la nulidad de una cláusula abusiva tendría las mismas consecuencias que concederles la facultad de modificar el contenido de una cláusula de nulidad.
58. En este sentido, la Comisión considera necesario recordar, siquiera por analogía, que el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre esta cuestión en múltiples ocasiones, dando lugar a una jurisprudencia muy clara<sup>11</sup>. A título de ejemplo, podemos citar la sentencia en el asunto Banco Español de Crédito<sup>12</sup>, en la cual el Tribunal de Justicia se pronuncia del siguiente modo en lo que respecta a esta cuestión:

*"Así pues, del tenor literal del apartado 1 del citado artículo 6 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.*

*Esta interpretación viene confirmada, además, por la finalidad y la sistemática de la Directiva 93/13. (...)*

---

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012 en el asunto *Banco Español de Crédito*, ya citada, apartados 65 a 71; de 30 de abril de 2014 en el asunto C-26/13, *Árpád Kásler y Hajnalka Káslerne Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt*, ECLI:EU:C:2014:282, apartados 77 a 79; y de 21 de enero de 2015 en los asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, *Unicaja Banco SA contra José Hidalgo Rueda y otros y Caixabank SA contra Manuel María Rueda Ledesma y Rosario Mesa Mesa, José Labella Crespo y otros y Alberto Galán Luna y Domingo Galán Luna*, ECLI:EU:C:2015:21, apartado 31.

<sup>12</sup> Sentencia en el asunto *Banco Español de Crédito*, ya citada, apartados 65 y 66 y 69 a 71.

*Pues bien, en este contexto es preciso señalar que, tal como ha indicado la Abogado General en los puntos 86 a 88 de sus conclusiones, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, el auto Pohotovost', antes citado, apartado 41 y jurisprudencia citada), en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.*

*Por esta razón, aunque se reconociera al juez nacional la facultad de que se trata, ésta no podría por sí misma garantizar al consumidor una protección tan eficaz como la resultante de la no aplicación de las cláusulas abusivas. Por lo demás, tal facultad tampoco podría fundamentarse en el artículo 8 de la Directiva 93/13, que atribuye a los Estados miembros la posibilidad de adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Derecho de la Unión, siempre que se garantice al consumidor un mayor nivel de protección (véanse las sentencias de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, Rec. p. I-4785, apartados 28 y 29, y Pereničová et Perenič, antes citada, apartado 34).*

*Así pues, de las precedentes consideraciones resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no puede entenderse en el sentido de que permite, en el supuesto de que el juez nacional constate la existencia de una cláusula abusiva en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, que dicho juez modifique el contenido de la cláusula abusiva, en lugar de limitarse a dejarla sin aplicación frente al consumidor."*

59. En efecto, si se les permitiera a los jueces nacionales moderar a su discreción las cantidades a devolver por el comerciante al consumidor, o lo que es lo mismo, reducir –o incluso eliminar- las consecuencias que acarrea la nulidad de la cláusula abusiva, se estaría vaciando de contenido el mandato del artículo 6.1 de la Directiva y eliminando el efecto disuasorio de dicho precepto para los comerciantes. En definitiva, se estaría dejando el cumplimiento de la legislación de la Unión al criterio discrecional de los jueces nacionales, lo cual es contrario a los principios de primacía y efecto directo del Derecho de la Unión.
60. Por ello, la Comisión considera que debería contestarse a la segunda parte de la segunda pregunta que, de conformidad con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva y la interpretación que de los mismos ha dado el Tribunal de Justicia, no es posible que los tribunales nacionales puedan moderar la devolución de las cantidades que ya ha pagado el consumidor –a qué está obligado el profesional- en aplicación de una cláusula declarada nula desde el origen por defecto de información y/o transparencia.

De todo lo anterior se deduce la siguiente:



## VI. CONCLUSIÓN

61. La Comisión respetuosamente propone al Tribunal de Justicia responder a la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada del siguiente modo:

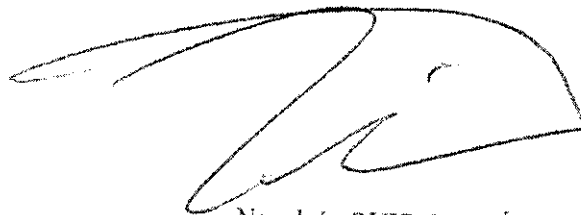
1.- La interpretación de "no vinculación" que realiza el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es incompatible con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula extiende sus efectos hasta la declaración de nulidad de la misma.

2.- El cese en el uso de una determinada cláusula declarada nula por abusiva, de conformidad con el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, como consecuencia de una acción individual ejercitada por un consumidor no es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad, salvo que dicha limitación sea necesaria para preservar el principio de cosa juzgada.

Además, de conformidad con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y la interpretación que de los mismos ha hecho el Tribunal de Justicia, no es posible que los tribunales nacionales puedan moderar la devolución de las cantidades que ya ha pagado el consumidor –y a la que está obligado el profesional- en aplicación de una cláusula declarada nula desde el origen por defecto de información y/o transparencia.



Deyan ROUSSANOV



Napoleón RUIZ GARCÍA

Agentes de la Comisión



Referencia de presentación efectuada a través de e-Curia : DC46276  
Número de fichero : 1  
Autor de la presentación : Ruiz García Napoleón (R194198)  
Fecha de presentación : 14/09/2015

Inscrito en el registro del Tribunal de  
Justicia con el número 1.000.268  
Luxemburgo, el 14. 09. 2015 El Secretario,  
por orden  
Fax/E-mail: \_\_\_\_\_  
Presentado el: 14.9.15 Maria Manuela Ferreira  
Administradora principal



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 14 de septiembre de 2015  
Sj.j(2015)4202659 NR/nd

Sr. Secretario del  
Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea  
L-2925 Luxemburgo

**Asunto:** C-154/15 – Gutiérrez Naranjo

**Objeto:** Corrección de errores – escrito de observaciones

Señor Secretario,

Por la presente, la Comisión tiene el honor de informarle de que nuestro escrito de observaciones presentado en el asunto de referencia contiene dos imprecisiones.

En primer lugar, en el apartado 34 y en el apartado 61 –conclusión-, se señala lo siguiente: "(...) *es incompatible con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula extiende sus efectos hasta la declaración de nulidad de la misma*".

Obviamente, la primera mención de "la declaración de nulidad" es un error y en su lugar debe entenderse, simplemente, "la nulidad". Dicho fragmento debe leerse, por lo tanto, de la forma siguiente: "(...) *es incompatible con una interpretación que determine que la nulidad de la citada cláusula extiende sus efectos hasta la declaración de nulidad de la misma*".

En segundo lugar, en el apartado 57, se señala lo siguiente: "(...) *la facultad de modificar el contenido de una cláusula de nulidad*."


La expresión "cláusula de nulidad" es errónea y en su lugar debe entenderse "cláusula abusiva". Dicho fragmento debe leerse, por lo tanto, de la forma siguiente: "(...) *la facultad de modificar el contenido de una cláusula abusiva*."

La traducción francesa de las observaciones, que les será remitida en breve, ya ha sido subsanada.

Reciba, Señor Secretario, un saludo muy cordial.

Deyan ROUSSANOV

*Agentes de la Comisión*

  
Napoleón RUIZ GARCÍA

Observaciones del Reino Unido

Asunto C-154/15 \*

**Documento presentado por:**

Reino Unido

**Denominación habitual del asunto:**

Gutiérrez Naranjo

**Fecha de presentación:**

21 de julio de 2015

---

**AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

**ASUNTO C-154/15**

**GUTIÉRREZ NARANJO**

**OBSERVACIONES ESCRITAS DEL REINO UNIDO**

El Reino Unido está representado por Liam Christie, del European Law Group, Government Legal Department, en calidad de agente, y por Sarah Ford, Barrister.

Presentadas por:

Liam Christie  
Agent for the United Kingdom  
European Law Group  
Government Legal Department  
Room 3/02  
1 Horse Guards Road  
Londres  
SW1A 2HQ

Sarah Ford  
Barrister

Por e-Curia

Las notificaciones pueden realizarse también por fax o e-mail:

Fax: + 44 207 276 0184

Email: [liam.christie@cabinetoffice.gov.uk](mailto:liam.christie@cabinetoffice.gov.uk)

\* Lengua de procedimiento: español.

## A. INTRODUCCIÓN

- 1 Mediante auto de 1 de abril de 2015, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada (en lo sucesivo, «tribunal remitente») remitió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») dos cuestiones prejudiciales relativas a los artículos 6. apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva»).
- 2 Las cuestiones se han planteado en el marco de un litigio entablado por el demandante, Francisco Gutiérrez Naranjo, contra la demandada, BBK Bank Cajasur, S.A.U., en relación con una condición general de la contratación relativa a la aplicación de un tipo mínimo de interés (cláusula suelo) en un crédito hipotecario.
- 3 Éstas son las observaciones escritas del Reino Unido, presentadas con arreglo al artículo 23 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia.

## B. HECHOS

- 4 El Reino Unido entiende los hechos del siguiente modo.
- 5 Una sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 declaró que las cláusulas que limitaban el tipo mínimo de interés aplicable a los créditos hipotecarios concedidos a los consumidores eran abusivas por falta de transparencia. El Tribunal Supremo aplicó una limitación temporal, de modo que su sentencia no tuvo efectos retroactivos. Las audiencias provinciales españolas han estado desde entonces determinando caso por caso la aplicación de una limitación temporal.
- 6 En el procedimiento nacional que ha dado lugar a la remisión, el demandante solicita que se dicte una orden de cesación del uso de una cláusula de tipo de interés mínimo en su contrato de préstamo hipotecario. Además, el demandante alega que la cláusula es abusiva por desequilibrada y desproporcionada.

El demandante solicita que se le devuelvan las cantidades abonadas desde el día en que se firmó el contrato de préstamo hipotecario.

## C. PRINCIPIOS APLICABLES

- 7 El sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el

- profesional sin poder influir en el contenido de éstas (sentencia Pereničová y Perenič, C-453/10, EU:C:2012:144, apartado 27).
- 8 Habida cuenta de esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer que las cláusulas abusivas «no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales». Se trata de una disposición imperativa que trata de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (sentencia Pereničová y Perenič, C-453/10, EU:C:2012:144, apartado 28).
  - 9 Los órganos jurisdiccionales nacionales que comprueben el carácter abusivo de las cláusulas contractuales están obligados, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva a extraer todas las consecuencias que, según el Derecho nacional, se deriven de ello para que el consumidor no esté vinculado por dichas cláusulas (sentencia Pereničová y Perenič, C-453/10, EU:C:2012:144, apartado 30). El objetivo consiste en restablecer el equilibrio entre las partes, manteniendo, en principio, la validez global del contrato (sentencia Pereničová y Perenič, C-453/10, EU:C:2012:144, apartado 31).
  - 10 La Directiva no persigue la armonización de las sanciones aplicables en el supuesto de la declaración del carácter abusivo de una cláusula. No obstante, el artículo 7, apartado 1, de la Directiva obliga a los Estados miembros a velar por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (sentencia Invitel, C-472/10, EU:C:2012:242, apartado 35).
  - 11 La idea que se deriva del requisito de que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores es disuadir a vendedores y proveedores de usarlas. Si el tribunal nacional pudiera revisar el contenido de las cláusulas abusivas de modo que salvaguardara los intereses de vendedores o proveedores, se menoscabaría el efecto disuasorio y vendedores y proveedores seguirían viéndose tentados a usar tales cláusulas (sentencia Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 69).
  - 12 Sin embargo, no es incompatible con la Directiva que un tribunal nacional elimine una cláusula abusiva y la sustituya por una disposición supletoria de Derecho nacional, cuando de no ser así la nulidad tendría consecuencias desfavorables para el consumidor (sentencias Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartados 82 a 84, y Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 33). Del mismo modo, el tribunal nacional no necesita inaplicar una cláusula abusiva si el consumidor no desea que se declare su estatus abusivo y no vinculante (sentencia Gép Centrum, C-368/09, EU:C:2010:441). Estas cuestiones no menoscaban el efecto disuasorio de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva.

- 13 Por último, a falta de armonización, las normas nacionales que regulan los procedimientos internos relativos a cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores forman parte del ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trate, a condición de que no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el ordenamiento jurídico de la Unión (auto Banco Popular Español, C-537/12 y C-116/13, EU:C:2013:759, apartado 45).

#### D. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN PREJUDICIAL

- 14 Mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si es compatible con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva que un tribunal nacional limite los efectos *ratione temporis* de una sentencia sobre una cláusula contractual abusiva de modo que no tenga efectos retroactivos.
- 15 A juicio del Reino Unido, debe darse una respuesta afirmativa a la primera cuestión por los siguientes motivos.
- 16 En primer lugar, como se deduce con claridad de los principios aplicables expuestos anteriormente, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva trata de las sanciones aplicables en Derecho nacional para alcanzar el resultado de que una cláusula abusiva no vincule a los consumidores.
- 17 Debe trazarse una distinción entre la sanción aplicable y la cuestión distinta de la limitación de los efectos en el tiempo de una sentencia de un tribunal nacional. Ésta es un aspecto de la facultad, inherente a un tribunal, de limitar excepcionalmente el efecto de sus sentencias para cumplir el objetivo subyacente de los tribunales, administrar justicia con equidad y de acuerdo con la ley. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva, no trata de limitaciones temporales.
- 18 En segundo lugar, la limitación temporal en circunstancias excepcionales no menoscaba el efecto disuasorio del requisito de que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores. Las cláusulas abusivas seguirán no vinculando a los consumidores en el futuro, de modo que los vendedores y los proveedores modificarán su comportamiento y no se verán tentados a seguir usando tales cláusulas. Por lo tanto, la limitación temporal es compatible con el objetivo de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva.
- 19 En tercer lugar, la limitación temporal será compatible con la Directiva a condición de que se aplique de modo que no sea menos favorable que en procedimientos nacionales similares y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva confiere a los consumidores. La del principio de equivalencia es una cuestión que el Gobierno español está en mejor posición para apreciar.

- 20 No obstante, se ha afirmado que una limitación temporal es claramente compatible con el principio de efectividad, ya que no obstaculiza la aplicación de los derechos que concede el ordenamiento de la Unión. Esto no podría ponerse razonablemente en tela de juicio en circunstancias en las que se haya demostrado fehacientemente que el TJUE tiene la facultad de establecer la limitación temporal de sus propias sentencias cuando la justicia lo requiere (véase, por ejemplo, la sentencia Skov y Bilka, C-402/03, EU:C:2006:6).
- 21 En la sentencia RWE Vertrieb (C-92/11, EU:C:2013:180), el TJUE examinó una solicitud de limitación temporal de su sentencia, relativa a cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. Aunque el TJUE no consideró que los criterios esenciales para la concesión de una limitación temporal se cumplieran en aquel caso de autos, no declaró que la concesión de una limitación temporal fuera incompatible con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, como una cuestión de principio.
- 22 Del mismo modo, en el apartado [62] de la sentencia Schulz y Egbringhoff (C-359/11 y C-400/11, EU:C:2014:2317), el TJUE desestimó una solicitud de limitación temporal porque no se había demostrado la existencia de un riesgo de dificultades serias. De nuevo, el TJUE no mostró reserva alguna acerca de la compatibilidad, en principio, de una limitación temporal con la Directiva.
- 23 Ya que la limitación temporal de las propias sentencias del TJUE es claramente compatible con el Derecho de la Unión, de ello se desprende que la limitación temporal de las sentencias de los tribunales nacionales debe también ser compatible con el Derecho de la Unión. Ciertamente, si el TJUE se pronunciase en otro sentido, daría lugar al resultado anómalo de que sería necesario plantear una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE para obtener una limitación temporal de una sentencia en materia de Derecho de la Unión.
- 24 Por estas razones, el Reino Unido afirma que la respuesta a la primera cuestión prejudicial planteada por el tribunal remitente es que es compatible con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva que un tribunal nacional limite los efectos en el tiempo de su sentencia sobre una cláusula contractual abusiva de modo que no tenga efectos retroactivos.

## **E. SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN PREJUDICIAL**

- 25 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el tribunal remitente desea saber, en esencia, en primer lugar, si una orden por la que se restringe el uso de cláusulas abusivas es compatible con la concesión de una limitación temporal de los efectos, y, en segundo lugar, si es compatible con la Directiva que un tribunal nacional especifique el día a partir del cual los importes abonados en virtud de una cláusula abusiva deben devolverse al consumidor.



- 26 El Reino Unido limita sus observaciones a la segunda parte de la segunda cuestión, que considera debería responderse en sentido afirmativo.
- 27 Como ya se ha dicho, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva se limita a requerir a los Estados miembros que velen por que las cláusulas abusivas no vinculen al consumidor. No trata de la concesión de una indemnización o de las vías de compensación por la imposición de una cláusula abusiva. Estas cuestiones no están armonizadas por la Directiva y siguen estando reguladas por el Derecho nacional.
- 28 De ello se desprende que sería compatible con la Directiva que el tribunal nacional especifique la fecha a partir de la cual los importes abonados en virtud de una cláusula abusiva deben devolverse al consumidor, a condición de que toda norma de este tipo se aplique de modo no menos favorable que en procedimientos similares internos y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva confiere a los consumidores.

#### D. CONCLUSIÓN

- 29 En conclusión, el Reino Unido considera que el Tribunal de Justicia debería responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal remitente del siguiente modo:
- «1. Que un tribunal nacional limite los efectos en el tiempo de su sentencia sobre una cláusula contractual abusiva de modo que no tenga efectos retroactivos es compatible con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva.
2. Que un tribunal nacional especifique la fecha a partir de la cual los importes abonados en virtud de una cláusula abusiva deben devolverse al consumidor es compatible con la Directiva.»

Firma

LIAM CHRISTIE

Agente del Reino Unido

Firma

p.o. SARAH FORD

Barrister

21 de julio de 2015

Observaciones de la República Checa

Asunto C-154/15 \*

**Documento presentado por:**

Gobierno de la República Checa

**Denominación habitual del asunto:**

Gutiérrez Naranjo

**Fecha de presentación:**

21 de julio de 2015

---

Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Checa

Loretánské nám. 5, 1180 00 Praga 1

Teléfono: + 420 224 182 310, fax + 420 224 183 029

Correo electrónico: okp\_sekretariat@mzv.cz

Praga, a 21 de julio de 2015

**OBSERVACIONES ESCRITAS**

presentadas en virtud del artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por

**LA REPÚBLICA CHECA,**

representada por el Sr. Martín Smolek, la Sra. Soňa Šindelková y el Sr. Jiří Vlášil,

**en el asunto C-154/15**

*Gutiérrez Naranjo*

relativas a la petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada el 25 de marzo de 2015.

\* Lengua de procedimiento: español.

La República Checa presenta las siguientes observaciones escritas en el asunto antes mencionado.

### **1. HECHOS Y PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL**

- 1 La República Checa se remite al auto de remisión para una exposición detallada del litigio.

### **2. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL DERECHO NACIONAL Y DEL DERECHO DE LA UNIÓN**

- 2 La República Checa se remite a las disposiciones pertinentes del Derecho interno y del Derecho de la Unión que figuran en el auto de remisión.

### **3. CUESTIONES PREJUDICIALES REMITIDAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

- 3 Se han remitido al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

*La interpretación de «no vinculación» que realiza el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE. ¿Es compatible en estos supuestos con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula no obstante extiende sus efectos hasta que se declare la misma? Y por tanto que aunque se declare su nulidad se entenderá que los efectos que ha producido durante su vigencia no quedarán invalidados o ineficaces.*

*El cese en el uso que pudiera decretarse de una determinada cláusula (de conformidad a los apartados primeros de los artículos 6 y 7) en una acción individual ejercitada por un consumidor cuando se declare su nulidad: ¿Es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad? ¿Es posible moderar (por los tribunales) la devolución de las cantidades que haya pagado el consumidor —a que esté obligado el profesional— en aplicación de la cláusula, posteriormente declarada nula desde el origen, por defecto de información y/o transparencia?*

### **4. POSICIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA ACERCA DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES**

- 4 Mediante las cuestiones prejudiciales planteadas, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si el juez nacional está autorizado para limitar los efectos retroactivos de la constatación del carácter abusivo de una cláusula contractual, en el sentido del artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [DO L 95,

- p. 29] (en lo sucesivo, «Directiva»), y, en su caso, si puede moderar de otro modo los efectos negativos para el profesional que se derivan de tal declaración.
- 5 El tribunal remitente se remite, entre otras, a la sentencia RWE Vertrieb (C-92/11, EU:C:2013:180). Esta sentencia describe las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia puede, en el marco de la interpretación del Derecho de la Unión Europea en un procedimiento prejudicial, limitar los efectos retroactivos de esta interpretación.<sup>1</sup>
  - 6 No obstante, el tribunal remitente se esfuerza en demostrar a partir de esta jurisprudencia la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de limitar los efectos del Derecho de la Unión en un asunto concreto.
  - 7 Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente en relación con la limitación de los efectos de una interpretación determinada del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia es el único que puede acordar tal limitación, no los tribunales nacionales. Si los tribunales nacionales pudieran discrecionalmente decidir la limitación de los efectos del Derecho de la Unión, se comprometería la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros.
  - 8 En otras palabras, el tribunal remitente confunde dos situaciones diferentes, o dos instituciones del Derecho de la Unión diferentes, a saber, por un lado, la facultad general de limitar los efectos de la interpretación del Derecho de la Unión dada en una sentencia del Tribunal de Justicia, facultad que tiene únicamente el Tribunal de Justicia, y, por otro, la cuestión de los efectos de la constatación del carácter abusivo de una cláusula contractual en virtud del artículo 6 de la Directiva.
  - 9 Se desprende del tenor del artículo 6 de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que estos efectos deben producirse siempre *ex tunc*: por tanto, la cláusula abusiva no vincula al consumidor, y ello desde el inicio<sup>2</sup> (*ab initio*). En efecto, la existencia de efectos futuros significaría que el consumidor estaría vinculado durante un período determinado por la cláusula en cuestión a pesar de su carácter abusivo, lo que sería manifiestamente contrario a los requisitos del artículo 6 de la Directiva, tal como los ha precisado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En consecuencia, el intento del tribunal nacional de retrasar los efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual incumple manifiestamente el Derecho de la Unión.
  - 10 Por consiguiente, la República Checa propone responder a las cuestiones planteadas que las cláusulas contractuales abusivas carecen siempre de carácter vinculante respecto del consumidor, y ello desde el inicio (*ab initio*). Los tribunales nacionales no están autorizados a retrasar los efectos de esta falta de efecto vinculante a un período posterior.

<sup>1</sup> – Véase la sentencia RWE Vertrieb (C-92/11, EU:C:2013:180), apartados 58 y 59.

<sup>2</sup> – Véase, por ejemplo, la sentencia Mostaza Claro (C-168/05, EU:C:2006:675), apartados 25 a 38.

- 11 En relación con las consideraciones mencionadas en el auto de remisión la República Checa desea indicar, además de esta respuesta, lo siguiente.
- 12 **En primer lugar**, las cláusulas contractuales examinadas versan sobre la definición del objeto principal del contrato, en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva. En el caso de tales cláusulas, el tribunal remitente debe examinar siempre, antes de nada, si están redactadas de manera clara y comprensible, dado que, si éste es el caso, no es posible examinar la cuestión de su carácter adecuado, y menos aún declararlas abusivas.
- 13 **En segundo lugar**, el carácter no vinculante de la cláusula relativa al importe de los intereses no significa necesariamente que el consumidor no esté obligado a pagar un interés. Si el Derecho nacional lo permite, el juez puede sustituir esta cláusula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, normalmente una disposición que establece un importe del interés en el caso de que no se hayan pactado los intereses en un contrato de crédito. En todo caso, esta posibilidad debería deducirse directamente del Derecho nacional y, el tribunal nacional no está facultado para establecer tal regla él mismo.<sup>3</sup>

##### **5. RESPUESTA PROPUESTA POR LA REPÚBLICA CHECA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**El artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas contractuales abusivas carecen siempre de carácter vinculante para el consumidor, y ello desde el inicio (*ab initio*). Los tribunales nacionales no están facultados para posponer los efectos de esta falta de carácter vinculante a un período posterior.**

(firma) Jiří Vláčil

Agente de la República Checa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(firma) Soňa Šindelková

Agente de la República Checa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(firma) Martin Smolek

Agente de la República Checa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<sup>3</sup> — Véase la sentencia Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:282), apartados 78 a 84.



16

Referencia de presentación efectuada a través de e-Curia : DC44414  
Número de fichero : 1  
Autor de la presentación : Andrea Gavela Llopis (R251378)  
Fecha de presentación : 23/07/2015

Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número .....227470.....  
Luxemburgo, el 24, 07, 2015 El Secretario,  
por orden  
Fax/E-mail: .....  
Presentado el: 23.7.15 .....  
Manuela Ferreira  
Administradora principal



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO  
PARA LA UNIÓN EUROPEA

Abogacía del Estado ante el Tribunal  
de Justicia de la Unión Europea

## OBSERVACIONES DEL REINO DE ESPAÑA

EN EL ASUNTO C- 154/2015

GUTIÉRREZ NARANJO

AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

EL REINO DE ESPAÑA,

representado por Dña. Andrea Gavela Llopis y D. Miguel Sampol Pucurull, en calidad de Agentes, con domicilio en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, planta 5ª, calle Serrano Galvache, número 26, 28033, Madrid (España) y aceptando que se le practiquen las notificaciones por e-Curia, , al amparo del artículo 23 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dentro del plazo que dicho precepto establece, procede a formular las siguientes **observaciones**:

ÍNDICE

	2
I.- HECHOS.....	2
II.- CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS.....	3
III.- MARCO JURÍDICO.....	3
III.1.- Derecho de la Unión Europea.....	3
III.2.- Derecho interno .....	6
IV.- OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO .....	9
III.1.- Consideraciones preliminares .....	9
A) La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. ....	9
B) Las Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo y 29 de abril de 2015.....	12
III.2.- Reformulación y análisis conjunto de las cuestiones planteadas. ....	13
A) Sobre el alcance de la expresión “no vincularán” y la autonomía procesal.....	14
B) Sobre el alcance de la expresión “no vincularán” y el principio de efectividad.	15
C) La limitación de eficacia retroactiva es conforme con el Derecho de la Unión..	22
V.- RESPUESTA A LAS CUESTIONES PREJUDICIALES .....	29

### I.- HECHOS

1. El procedimiento en cuyo seno se suscita la presente cuestión prejudicial deriva del ejercicio de una acción individual de cesación de la utilización de una condición general de la contratación contenida en un préstamo hipotecario por falta de equilibrio y desproporción.
2. En concreto se pretende la cesación de la utilización de una cláusula contractual incorporada a un contrato de préstamo hipotecario conocida como “cláusula suelo”, por la que se fija un límite a la bajada del tipo de interés variable consignado en el contrato.
3. A la acción de nulidad se acumula una acción de reclamación de cantidad por la que se pretende la devolución de las cantidades satisfechas en exceso por la aplicación de la cláusula que se pretende abusiva, desde el momento en que se comenzó a utilizar dicha cláusula.
4. Se pone de manifiesto por el Juzgado remitente que la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada que conoce de los recursos de apelación contra sus resoluciones



limita, en caso de estimación de demandas de la misma naturaleza que la indicada, un criterio limitativo de la reintegración de cantidades, de modo que sólo acuerda el reintegro de las cantidades satisfechas tras la interposición de la demanda.

5. Se indica que el fundamento de esa apreciación lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013<sup>1</sup>. Esta última sentencia, con fundamento en los razonamientos contenidos en los apartados 278 a 294 que reproduce el Auto de planteamiento, ha venido a establecer -en el ámbito de un recurso de casación en una acción colectiva de cesación- que la nulidad de las cláusulas suelo declaradas abusivas por falta de transparencia real en el momento de informar al consumidor antes de la celebración del contrato, no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia.

## II.- CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS.

6. El órgano jurisdiccional remitente, Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada ha planteado al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, al amparo del artículo 267 del TFUE:

- 1) *La interpretación de "no vinculación" que realiza el artículo 6.1. de la Directiva 93/13/CEE ¿Es compatible en estos supuestos con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula no obstante extiende sus efectos hasta que se declare la misma? Y por tanto que aunque se declare su nulidad se entenderá que los efectos que ha producido durante su vigencia no quedarán invalidados o ineficaces?*
- 2) *El cese en el uso que pudiera decretarse de una determinada cláusula (de conformidad a los apartados primeros de los artículos 6 y 7) en una acción individual ejercitada por un consumidor cuando se declare su nulidad: ¿Es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad? ¿Es posible moderar (por los tribunales) la devolución de las cantidades que haya pagado el consumidor- a que esté obligado el profesional- en aplicación de la*

<sup>1</sup> Sentencia nº 241/2012, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español, en Pleno, de 9 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación nº 485/2012. ROJ: STS 1916/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1916